

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Ipiiales – Nariño  
Estado No. 072

AUTOS dictados el día 08/06/2021, que se notifican a las partes por ESTADOS en la presente fecha:

<b>RAD. No.</b>	<b>CLASE</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>CUA.</b>
2020-00060-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EMILIA MATILDE VILLARREAL DE MARTINEZ JORGE ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR	1
2021-00044-00	VERBAL	DORIS ELVIRA URBANO ROSALES y JHON JAIRO CHINGUE URBANO	LUIS ANTONIO CUASPUD RUBIO EDUARDO NICANOR CUSPUD JARAMILLO EXPRESO LAS LAJAS S.A.	1
2021-00042-00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	JOSE JULIO TERAN	MARTHA MILENA GALEANO GALEANO	1

Se fija en la página de la Rama Judicial, a partir de las 7:00 a.m.

Fecha: miércoles 09 de junio de 2021



**NEIDA BASTIDAS CABRERA**

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 Juzgado Segundo Civil del Circuito  
 Ipiales – Nariño

**LIBRO DIARIO**

No. RAD.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	AUTO
2020-00060-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EMILIA MATILDE VILLARREAL DE MARTINEZ  JORGE ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR	08/06/2021	Para los efectos legales pertinentes, ordenase agregar al expediente los escritos por medio de los cuales la parte demandante se refiere frente a las Excepciones de Mérito formuladas por la parte demandada, señores EMILIA MATILDE VILLARREAL DE MARTINEZ y JORGE ENRIQUE MATINEZ ESCOBAR y una vez ejecutoriada la presente providencia, secretaría dará cuenta para lo pertinente.
2021-00044-00	VERBAL	DORIS ELVIRA URBANO ROSALES y JHON JAIRO CHINGUE URBANO	LUIS ANTONIO CUASPUD RUBIO EDUARDO NICANOR CUSPUD JARAMILLO EXPRESO LAS LAJAS S.A.	08/06/2021	<b>PRIMERO.- INADMITIR</b> la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL a fin de que la parte actora subsane los defectos de forma anotados en la parte motiva de esta providencia, en un término legal de 5 días contados a partir de la notificación de este auto. <b>SEGUNDO.- RECONOCER</b> personería adjetiva para actuar en este proceso al abogado GABRIEL EDMUNDO ERASO MALLAMA,
2021-00042-00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	JOSE JULIO TERAN	MARTHA MILENA GALEANO GALEANO	08/06/2021	<b>PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria incoada por el señor JOSE JULIO TERÁN, identificado con C.C. No.13.010.978 de Ipiales, por conducto de apoderado judicial, en contra dela señora MARTHA MILENA GALEANO GALEANO, identificada con C.C. No. 37.333.677 de Ocaña - Norte de Santander, a fin de que la parte actora subsane los defectos de forma anotados en la parte motiva de esta providencia, en un término legal de 5 días contados a partir dela notificación de este auto.</b> <b>SEGUNDO.- RECONOCER</b> personería adjetiva para actuar al abogado MEYER ORLANDO CEBALLOS QUENGUAN, portador de la T. P. NO. 294.409 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor JOSE JULIO TERÁN, para los efectos del poder a él conferido.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, ocho de junio de dos mil veintiuno

Referencia: Ejecutivo No. 5235631030022020-00060-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: EMILIA MATILDE VILLARREAL DE MARTINEZ  
JORGE ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR

Para los efectos legales pertinentes, ordenase agregar al expediente los escritos por medio de los cuales la parte demandante se refiere frente a las Excepciones de Mérito formuladas por la parte demandada, señores EMILIA MATILDE VILLARREAL DE MARTINEZ y JORGE ENRIQUE MATINEZ ESCOBAR y una vez ejecutoriada la presente providencia, secretaría dará cuenta para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO.**

**Firmado Por:**

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales**

**4f7beee9b978342b29f63a71ad957301503a7a0052913668c28907b2b4e9b1a3**

Documento generado en 08/06/2021 02:05:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

### IPIALES - NARIÑO

Ipiales, ocho de junio de dos mil veintiuno.

**Referencia:** EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 5235631030022021-00042-00

**Demandantes:** JOSE JULIO TERAN

**Demandados:** MARTHA MILENA GALEANO GALEANO

El señor **JOSE JULIO TERÁN**, identificado con C.C. No. 13.010.978 de Ipiales, por conducto de apoderado judicial, formula demanda Ejecutiva Hipotecaria en contra de la señora **MARTHA MIULENA GALEANO GALEANO**, identificada con C.C. No. 37.333.677 de Ocaña – Norte de Santander.

#### CONSIDERACIONES:

1°.- Es pertinente en primer lugar pronunciarnos, previo el examen de la demanda y sus anexos respecto de la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda impetrada. Con tal fin debemos remitirnos al artículo 90 del CGP aplicable en el presente caso.

Examinado lo pertinente el juzgado encuentra que debe inadmitirse la demanda por lo siguiente:

#### REQUISITOS DE LA DEMANDA:

2°.- El artículo 82 del C. G. P., contempla los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, y al respecto, el numeral 2°, establece:

*“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y de los demandados si se conoce...”*



La doctrina al comentar las exigencias impuestas por el citado artículo, dice:

*“Debe indicarse el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirá notificaciones personales.”<sup>1</sup>*

En el caso de autos, la parte actora omite consignar en la demanda el domicilio y/o dirección precisa de las personas que actúan como demandante y demandado. Es preciso aclarar al respecto que las direcciones citadas en el acápite de notificaciones no suplen esta falencia, por cuanto el domicilio de las partes, puede variar a las direcciones citadas para efecto de notificaciones.

### **DIRECCION ELECTRONICA**

3°.- El numeral 10 del artículo 82 del C. G. P., dice: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.*

Además el Decreto Legislativo 806 de 2020, señala que las actuaciones jurisdiccionales, deberán surtirse de manera preferencial a través de las tecnologías de la información.

Así el artículo 6° establece que:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*

En el caso materia de estudio, encontramos que el señor mandatario judicial omite indicar la dirección electrónica de su representado JOSE JULIO TERÁN.

Al respecto sea de anotar que el señor procurador judicial está pasando por alto cumplir con uno de los requisitos elementales de la demanda, que es indicar la dirección electrónica donde dichas personas recibirán las notificaciones.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Hernán Fabio López Blanco, pag.523



La situación que se acaba de registrar es constitutiva de una falencia de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una información que básicamente debe ser consultada con los demandantes, incluso en la eventualidad que su poderdante no disponga de ese servicio perfectamente es viable su implementación habida cuenta que hoy en día las comunicaciones a través de los medios electrónicos se han vuelto tan comunes a las personas que no es extraño contar ellos.

Teniendo en cuenta que lo anterior, se procederá a dar aplicación en lo establecido en el artículo 90 ibidem, disponiendo la inadmisión de la demanda para efectos de subsanar por la parte actora, los aspectos señalados anteriormente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria incoada por el señor **JOSE JULIO TERÁN**, identificado con C.C. No. 13.010.978 de Ipiales, por conducto de apoderado judicial, en contra de la señora **MARTHA MILENA GALEANO GALEANO**, identificada con C.C. No. 37.333.677 de Ocaña – Norte de Santander, a fin de que la parte actora subsane los defectos de forma anotados en la parte motiva de esta providencia, en un término legal de 5 días contados a partir de la notificación de este auto.

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado MEYER ORLANDO CEBALLOS QUENGUAN, portador de la T. P. NO. 294.409 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor JOSE JULIO TERÁN, para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**El Juez,**

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO**

**Firmado Por:**



**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c57281dab0c415f4af2159731cdab0cd5c556f94b4c85ac1b8fd94988  
f6f3513**

Documento generado en 08/06/2021 02:05:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

### IPIALES - NARIÑO

Ipiales, ocho de junio de dos mil veintiuno.

Referencia: VERBAL No. 5235631030022021-00044-00

Demandantes: DORIS ELVIRA URBANO ROSALES  
JHON JAIRO CHINGUE URBANO

Demandados: LUIS ANTONIO CUASPUD RUBIO  
EDUARDO NICANOR CUSPUD JARAMILLO  
EXPRESO LAS LAJAS S.A.

Los señores **DORIS ELVIRA URBANO ROSALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.160.463 expedida en El Contadero (Nariño) y **JHON JAIRO CHINGUE URBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.303.716 de Pasto (Nariño), por conducto de apoderado judicial, formulan demanda en contra de **LUIS ANTONIO CUASPUD RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.911.589 de Ipiales (Nariño), en calidad de conductor del vehículo tipo taxi de placa XEK 271, **EDUARDO NICANOR CUASPUD JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.015.697 de Ipiales (Nariño), en calidad de propietario del vehículo automotor y, **EXPRESO LAS LAJAS S.A.**, persona jurídica con Nit. 891201691-5, representada legalmente por el señor FRANCO LEONEL VALENCIA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.311.932, entidad a la cual se encuentra afiliado el rodante.

#### CONSIDERACIONES:

1°.- Es pertinente en primer lugar pronunciarnos, previo el examen de la demanda y sus anexos respecto de la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda impetrada. Con tal fin debemos remitirnos al artículo 90 del CGP aplicable en el presente caso.

Examinado lo pertinente el juzgado encuentra que debe inadmitirse la demanda por lo siguiente:

#### REQUISITOS DE LA DEMANDA:



2°.- El artículo 82 del C. G. P., contempla los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, y al respecto, el numeral 2°, establece:

*“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y de los demandados si se conoce...”*

La doctrina al comentar las exigencias impuestas por el citado artículo, dice:

*“Entre los requisitos indicados en este precepto merece destacarse el número de identificación de las partes y sus representantes, exigencia que tiene como propósito facilitar la búsqueda de procesos a través de los sistemas de información y evitar equívocos derivados de homonimia, a la hora de emplazar a cada persona (art 108)<sup>1</sup>.*

En el caso de autos, la parte actora omite consignar en la demanda el domicilio y/o dirección precisa de las personas que actúan como demandantes y demandados. Es preciso aclarar al respecto que las direcciones citadas en el acápite de notificaciones no suplen esta falencia, por cuanto el domicilio de las partes, puede variar a las direcciones citadas para efecto de notificaciones.

#### **EL PODER :**

3°.- El juzgado encuentra que el poder conferido por los demandantes DORIS ELVIRA URBANO ROSALES y JHON JAIRO CHINGUE URBANO, carece del correo electrónico del apoderado judicial, aspecto a que hace referencia el inciso 2° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a su tenor dice:.

*“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.*

#### **PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Miguel Enrique Rojas Gómez, pag. 199



4°.- El numeral 4° del artículo 82 del C. G. P., establece que en la demanda debe plasmarse *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Examinado el acápite de pretensiones, encuentra este Despacho que en la primera de ellas, solicita que se declare civilmente responsable a la parte demandada, (sin especificar la clase de responsabilidad que se esgrime como origen de los perjuicios), de todos los daños materiales e inmateriales ocasionados a sus poderdantes, sin que exista claridad al respecto, cuando del poder se determina que el mismo se concede para que *“en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su culminación un proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual (...)”*. así como también de la parte inicial de la demanda.

Tampoco hace honor al requisito establecido en la norma citada, en cuanto hace referencia a la pretensión de perjuicios inmateriales, al especificarlos de manera conjunta en topes de salarios mínimos para los demandantes, pero sin clarificar en que porcentaje o valores para cada uno de ellos.

Sobre la pretensión de daño emergente se depreca lo pagado por haber efectuado reparación a una motocicleta, sin determinar la relación que permita legitimarlos a los dos demandantes para solicitar dichos daños, pues no se ha determinado que condición tenían respecto de dicho bien mueble.

#### **ANEXOS DE LA DEMANDA.**

##### **Existencia y representación Expreso Las Lajas S.A.**

Se aporta un certificado con fecha de expedición del año 2018, que no permite tener suficiente claridad de la actual persona que la representa legalmente a la empresa, pues el certificado da fe de una persona designada como gerente en el año 2013, y en momento alguno la documental citada da fe de la existencia actual de la empresa demandada. Se observa igualmente que el certificado aportado obra de 7 folios aunque en la parte superior obran al menos foliatura de 20, y dejando claramente ausencia de las certificaciones restantes en la última página aportada en copia.

Teniendo en cuenta que lo anterior, se procederá a dar aplicación en lo establecido en el artículo 90 ibidem, disponiendo la inadmisión de la demanda para efectos de subsanar por la parte actora, los aspectos señalados anteriormente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES,



**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** INADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, incoada por conducto de apoderada judicial por los señores **DORIS ELVIRA URBANO ROSALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.160.463 expedida en El Contadero (Nariño) y **JHON JAIRO CHINGUE URBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.303.716 de Pasto (Nariño), por conducto de apoderado judicial, formulan demanda en contra de **LUIS ANTONIO CUASPUD RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.911.589 de Ipiales (Nariño), en calidad de conductor del vehículo tipo taxi de placa XEK 271, **EDUARDO NICANOR CUASPUD JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.015.697 de Ipiales (Nariño), en calidad de propietario del vehículo automotor y, **EXPRESO LAS LAJAS S.A.**, persona jurídica con Nit. 891201691-5, representada legalmente por el señor FRANCO LEONEL VALENCIA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.311.932, a fin de que la parte actora subsane los defectos de forma anotados en la parte motiva de esta providencia, en un término legal de 5 días contados a partir de la notificación de este auto.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este proceso al abogado GABRIEL EDMUNDO ERASO MALLAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.071.985 expedida en Pasto, y Tarjeta profesional No. 287.445 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos de que tratan los poderes a él conferidos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**El Juez,**

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO**

**Firmado Por:**

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO  
JUEZ CIRCUITO**



**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**218d0aa4c7c9f4701b3cac807370ab5d7c4f0993b8d5ad5cb6022486b22e1571**

Documento generado en 08/06/2021 02:05:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**